

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUSTA DEL CARMEN MERCADO ALVAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
RADICACIÓN: 702153189001-2018-00067-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que, el día 4 de febrero de 2020, este despacho judicial dictó sentencia dentro del presente proceso, sin la presencia de ninguna de las partes, toda vez que estas no asistieron a dicho audiencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte vencida. Por secretaria, tásense, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$877.803.

TERCERO: Contra esta sentencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: En caso de ser apelada súptese el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior”

Posterior a esto, tenemos que este juzgado a través de la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, providencia que está cuestionada de ilegalidad, toda vez que la misma fue proferida, después de haberse dictado sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, procede el Despacho a estudiar la posible existencia de un error judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *“el auto ilegal no vincula al juez”*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *“La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*.

En el *sub judice*, tenemos que el día 4 de febrero de 2020, este despacho judicial dictó sentencia dentro del presente proceso, denegando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sentencia esta que no fue objeto de apelación debido a la inasistencia de las partes a dicha diligencia, razón por la cual, la misma debía ser enviada a consulta, tal y como lo ordeno la juez en la parte resolutive de la sentencia, pues el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, indica que cuando la sentencia de primera instancia, es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario será necesariamente consultada con el respectivo Tribunal si no fuese apelada.

Siendo ello así, se procederá a decretar la ilegalidad de la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, a través de la cual, el juzgado fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, toda vez que lo procedente es conceder el grado jurisdiccional de consulta, digitalizándose todos y cada uno de los archivos que componen dicha actuación, con el fin de que estos sean remitidos de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto dicho recurso, previo reparto del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de 19 de febrero de 2020, a través de la cual este despacho judicial fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SENGUNDO: Concédase el grado jurisdiccional de consulta. Digitalícense todos y cada uno de los archivos que componen dicha actuación, con el fin de que estos sean remitidos de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto dicho recurso, previo reparto del mismo.

TERCERO: Desanótese su salida de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA